



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019

AREQUIPA

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla. Cuando se demanda reposición por despido nulo, en mérito a las causales previstas en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe acreditarse el nexo causal existente entre el hecho que originó el despido y el despido en sí, de lo contrario, la demanda es infundada.

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número doce mil trescientos veintinueve, guión dos mil diecinueve, guión **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Católica de Santa María**, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos setenta y cinco a quinientos ochenta y dos, contra la **sentencia de vista** de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos cuarenta y nueve a quinientos sesenta y cinco, que **revocó** la **sentencia de primera instancia**, de catorce de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y seis, que declaró **infundada** la demanda y *reformándola*, la declaró **fundada en parte**; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Juana Teresa Quicaño Morales**, sobre **reposición laboral y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del cinco de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas setenta y cuatro a setenta y siete del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: *i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** e ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019
AREQUIPA**

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito

- a) **Demanda.** Se advierte de la demanda, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis que corre de fojas noventa y siete a ciento nueve, la parte demandante plantea como pretensión su reposición en el cargo de Secretaria del Decanato de la Facultad de Medicina Humana al haberse configurado un despido nulo, el pago de remuneraciones dejadas de percibir, así como, el depósito de la compensación por tiempo de servicios con sus respectivos intereses y la expedición de la resolución correspondiente que deje sin efecto lo resuelto en la Resolución N°23272-R-2016.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de catorce de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y seis, declaró **infundada** la demanda, el *A quo* consideró que el despido de la demandante no se debió a ninguno de los supuestos invocados por la actora en su demandada, como la afiliación a un Sindicato o la participación en actividades sindicales, por presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante autoridades competentes, o por discriminación por razón de opinión; sino que se debió a la falta grave imputada en la carta de preaviso, referente al no registro de ingreso a su centro de trabajo, y que la boleta de comisión de servicios fue registrada por otra persona distinta a la trabajadora pese a que se encontraba prohibido, incurriendo en faltas graves tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019
AREQUIPA**

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Tercera Sala Laboral de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos cuarenta y nueve quinientos sesenta y cinco, **revocó** la sentencia que declaró infundada la demanda, **reformándola**, la declararon **fundada**, ordenó que la demandada proceda a reponer a la actora en el cargo que venía desempeñando, al haberse acreditado la existencia de un despido nulo por el inciso previsto en el inciso a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-T R, pues se sancionó a la actora por su condición de dirigente sindical (participación en actividades sindicales), al haber consignado textualmente en la carta de imputación de cargos, lo que evidencia un trato discriminatorio en la facultad sancionadora del empleador, atentando contra la libertad sindical de la demandante; así también, ordenó el pago de ocho mil seiscientos ochenta y cinco con 82/100 soles (S/ 8,685.82) por los conceptos de remuneraciones y compensación por tiempo de servicios, más sus intereses; y ordeno a la demandada la expedición de la resolución mediante la cual se deje sin efecto lo resuelto mediante Resolución 23272- R-2016.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. Conforme a las causales de infracción normativa declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que contiene el derecho del debido proceso y de motivación de resoluciones judiciales, así como si se ha infringido el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Cabe precisar que se han denunciado causales de orden procesal y material, por lo que se resolverá en primer lugar la causal procesal (por su eventual efecto



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019

AREQUIPA

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

nulificante) de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y solo en caso de desestimarse aquella se procederá a resolver la causal material.

Tercero. Los ***incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, que establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...) “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Cuarto. Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.

¹ **Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12329-2019
AREQUIPA
Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- d) Derecho a la prueba.
- e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Quinto. El derecho a una resolución debidamente motivada por su parte, el mismo que se encuentra expresamente consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, queda subsumido en el inciso 3, al integrar el derecho al debido proceso, y nace del deber jurídico de los magistrados de exponer las razones por las cuales resuelven en determinado sentido y al mismo tiempo de la necesidad de los justiciables de conocer tales razones, por tanto, supone un acto razonado y ajustado a las pretensiones formuladas en el proceso.

El Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC**, Caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

"[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente. (...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...)**
- c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019

AREQUIPA

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- e) **La motivación sustancialmente incongruente. [...] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."**

De lo expuesto, se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Sexto. Esta Sala Suprema ha establecido en la **Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA** que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial lo siguiente:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de logicidad.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019
AREQUIPA**

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Solución al caso concreto

Séptimo. La Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, ello si se tiene en cuenta que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

Asimismo, no se advierte de la recurrida, la existencia de vicio alguno que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales, por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación que acarree una afectación al debido proceso, cumple también con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*, lo cual no quiere decir que se comparta el sentido, pero tampoco que se haya infringido los mencionados dispositivos legales; este Tribunal Supremo considera que la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º la Constitución Política del Perú, deviene en **infundada**.

Sobre la causal material declarada procedente

Octavo. La causal de orden material declarada procedente se encuentra referida a la infracción normativa por inaplicación del artículo 33º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, disposición que regula lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019

AREQUIPA

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

“Artículo 33.- Tratándose de la comisión de una misma falta por varios trabajadores, el empleador podrá imponer sanciones diversas a todos ellos, en atención a los antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, pudiendo incluso remitir u olvidar la falta, según su criterio.”

Solución del caso concreto

Noveno. En el presente caso, la Sala Superior concluye que el despido del demandante se efectuó como un acto de represalia conforme al inciso a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en mérito a su condición de secretaria sindical del Sindicato de Único de Trabajadores No docentes de la Universidad Católica de Santa María, estando a que su condición sindical fue mencionada en la carta de pre-aviso de despido.

Por otra parte, en su recurso de casación la demandada argumenta que resulta falso e incongruente el argumento del Colegiado Superior que indica que es mayor la gravedad de la falta cometida por la condición de dirigente sindical, cuando las faltas atribuidas a la demandante que justificaron el despido se basaron en no asistir a trabajar, registrar en su papeleta que salió a las 8:00 horas, no retornar a su centro de trabajo y ordenar a otra trabajadora que marque su tarjeta de retorno a las 14:08 horas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento Interno de Trabajo, independientemente de que la trabajadora fuera o no dirigente sindical. Asimismo, refiere que el artículo 33° del Decreto Supremo N°003-97-TR fue inaplicado, sin tomar en cuenta que cuando varios trabajadores cometen una falta, como ha sucedido con la demandante y la trabajadora Leandra Barrionuevo, el empleador está permitido de imponer sanciones diversas en atención a los antecedentes y otras circunstancias coadyuvantes, por lo que, la sanción impuesta a la trabajadora no fue motivada por su condición, sino porque su actuar fue más gravoso al ser representante de los trabajadores.

Décimo. Para efectos de establecer si el despido es nulo por las causales contempladas en el artículo 29° del Decreto Supremo acotado, se debe determinar la existencia de nexo causal entre los hechos relatados y la reacción imputada



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019

AREQUIPA

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

como represalia en la demanda, estableciendo en el artículo 37° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que la prueba del motivo alegado “**no se deduce ni se presume**”, por tanto cuando se afirme un hecho violatorio como presupuesto para demandar la nulidad de despido, la parte demandante debe acreditar el motivo alegado; sin embargo, hay que tener presente que en el caso del despido nulo o lesivo de derechos constitucionales existe extrema dificultad para la probanza.

En ese sentido, Elmer Arce Ortíz estima: *“la naturaleza virtualmente indemostrable del motivo alegado en la demanda de nulidad de despido por ser a menudo subjetivo, viene a convertirse necesariamente en un elemento interpretativo que ha de modular a favor del trabajador las normas concernientes a la práctica de la prueba²”*.

Undécimo. De la revisión conjunta de los medios probatorios y particularmente de la Carta de Preaviso de despido de veinticinco de abril de dos mil dieciséis a folios setenta, se extrae que se le atribuyó a la trabajadora las siguientes faltas:

1. No registró su ingreso al centro de trabajo, y sin embargo, presentó una boleta de comisión de servicios del mismo día, donde aparece consignada la salida a las 8:00 a.m.
2. En la boleta de comisión de servicio, aparece registrada la marcación de retorno a las 14:08 realizado en el reloj mecánico de la Oficina de Control de Personal por la trabajadora Leandra Barrionuevo Meza, que evidencia un claro caso de suplantación.

El artículo 18° del Reglamento Interno de Trabajo, estipula:

“Cumplir fielmente con el sistema establecido por la UCSM, para controlar su ingreso y salida del centro de trabajo, debiendo marcar su tarjeta de control. Igual

² En “La Nulidad del Despido Lesivo de los Derechos Constitucionales”, Lima 1999, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 262.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019

AREQUIPA

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*procedimiento se observará en la concesión de permiso o licencia, respecto de los cuales registrará la hora de salida y la de regreso. (...) **Está terminantemente prohibido, que un servidor marque la tarjeta de control de tiempo de otro, aunque lo este reemplazando**; hacerlo constituirá para ambos un acto doloso y severamente sancionado hasta con el despido...*

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Supremo, la demandante conocía que su actuar podía ser sancionado hasta con el despido y aun así incurrió en dicha falta. Asimismo, conforme a los hechos acontecidos, esta falta de marcado de asistencia por otro trabajador, cometida por ambas trabajadoras, ocasionó que la demandada en virtud del artículo 33° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, valore las circunstancias coadyuvantes al momento de imponer las sanciones correspondientes a las trabajadoras infractoras. Por ello, no obstante que la demandante tenía la condición de Secretaria General del Sindicato de la demandada, ello no significa, que no debía actuar con su deber de cuidado, honestidad y responsabilidad, pues antes de ser representante de los trabajadores, ella misma es una trabajadora de la demandada, y como tal, debía cumplir con sus obligaciones y deberes como todos los trabajadores, conforme al Reglamento Interno de Trabajo.

Duodécimo. Ahora bien, el considerar que la condición de dirigente sindical de la trabajadora es el motivo de despido contenido en el inciso a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR resulta erróneo, ello en la medida, que la norma antes descrita es clara al referir que existirá un despido nulo cuando este tenga por motivo la afiliación del trabajador al sindicato de la demandada o el trabajador participe en actividades sindicales, situación que no ha ocurrido, pues la trabajadora se encontraba afiliada al sindicato mucho antes de los hechos y la falta cometida no estaba relacionada con la participación en alguna actividad sindical. Por consiguiente, el presente caso de despido se basó en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo por parte de la demandante, y el nexo causal entre los motivos de cese y las faltas atribuidas no fue acreditado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019
AREQUIPA**

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo tercero. En este sentido, las conclusiones mencionadas generan convicción en este Supremo Colegiado, respecto al hecho que en el presente caso, no nos encontramos frente a un despido nulo, pues la parte demandante no ha logrado acreditar el nexo de causalidad entre el motivo de despido y las faltas graves atribuidas, aún más, cuando se observa que el motivo del despido no se fundó en la condición de dirigente sindical de la demandante, sino en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, que establecía expresamente la prohibición de la falta cometida por la actora, situación que evidencia que estamos ante un despido justificado. Por consiguiente, al sancionar con el despido a la trabajadora, la demandada ha acreditado correctamente la existencia de una causa justa comprobada objetivamente por el empleador, que obedeció al incumplimiento de sus labores como trabajadora de la demandada, situación que hizo imposible la subsistencia de la relación laboral.

En consecuencia, la Sala Superior infringió el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97- TR, correspondiendo declarar **fundado** el recurso casatorio.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Universidad Católica de Santa María**, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos setenta y cinco a quinientos ochenta y dos.
2. **CASAR** la **sentencia de vista** de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos cuarenta y nueve a quinientos sesenta y cinco; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMAR** la sentencia apelada de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12329-2019

AREQUIPA

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

catorce de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y seis, que declaró **infundada** la demanda.

3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente Sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reposición laboral y otros**.

S.S.

AMPUDIA HERRERA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

jmcr/fsy